

(463)

(24 de febrero de 2021)

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas dentro de los procesos sancionatorios, dispuesto en la Resolución No. 689 del 24 de marzo de 2020 ampliado por la Resolución No. 1539 de 2020

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto No. 491 de 2020 artículo 6 expedido por el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

“ Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

2. Que el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No. 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en la Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

3. A través del Decreto No. 1168 de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por COVID- 19, a partir del 1 de septiembre de 2020.

4. Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho de defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por COVID – 19.

5. Que los días 19 y 26 de noviembre de 2020 el Comité Jurídico del Instituto Departamental de Salud de Nariño adelantó reuniones con el fin de establecer y determinar lineamientos para la reanudación de los términos procesales, analizando los recursos con los que cuenta la entidad y las condiciones de salubridad y salud pública del país con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, evidenciando en la entidad la aplicación del Protocolo de Bioseguridad del Instituto Departamental de Salud de Nariño con su respectivo anexo técnico, adoptado mediante Resolución No. 1105 del 10 de junio de 2020, sugiriendo a la Dirección promover el uso de mecanismos alternativos y complementarios para el desempeño de las funciones desarrolladas en los procesos sancionatorios administrativos adelantados en las Subdirecciones de Salud Pública y Calidad y Aseguramiento, con el fin de que dicha actividad se preste con sujeción a las normas y directrices de las autoridades sanitarias del país, respetando el distanciamiento social y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

6. Con base en los lineamientos establecidos por parte del Comité Jurídico, mediante resolución 2421 del 15 de diciembre de 2020 se ordenó el levantamiento de términos procesales en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública del IDSN en primera y segunda instancia a partir del 12 de enero de 2021.

7. Teniendo en cuenta la expedición de las Circulares Externas Nos. 361 del 18 de diciembre de 2020 y 366 del 28 de diciembre de 2020 por parte del IDSN, por las cuales se declaró la alerta roja hospitalaria en la ciudad de Pasto y en el Departamento de Nariño, ratificadas por la circular conjunta No. 001 del 5 de enero de 2021 y la expedición del Decreto 001 de 2021 por la Gobernación de Nariño por el cual se declaró toque de queda en el Departamento de Nariño hasta el 16 de enero de 2021, mediante Resolución 021 del 8 de enero de 2021 el IDSN dispuso la revocatoria de la resolución 2421 del 15 de diciembre de 2020, por la cual se establecía como término de reanudación de los términos de los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, el 12 de enero de 2021 y ordenó mantener la suspensión hasta el día 28 de febrero de 2021, día hasta el que fue ampliada la emergencia sanitaria de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2230 de 2020.

8. Mediante Circular No. 034 del 12 de febrero de 2021 el IDSN actualiza el nivel de alerta por curso de la pandemia a nivel de alerta naranja, teniendo en cuenta la disminución en los porcentajes de ocupación de camas UCI destinadas a pacientes con COVID en el Departamento de Nariño y los indicadores de morbilidad, de acuerdo a los monitoreos realizados.

9. En comité jurídico de fecha llevado el 15 de febrero de 2021 se determinó que de acuerdo a las nuevas circunstancias presentadas en torno a la pandemia generada por COVID – 19 y teniendo en cuenta los lineamientos adoptados el comité de noviembre de 2020 respecto al uso de tecnologías de la información conforme lo ordena el Decreto 491 de 2020, en concordancia con el art 10 de la Ley 2080 de 2021 y a efectos de garantizar la continuidad de los procesos administrativos sancionatorios y cumplir con las funciones misionales de las Subdirecciones de Salud Pública y Calidad y Aseguramiento, se determina que debe procederse al levantamiento de los términos procesales a partir del día lunes 1 de marzo de 2021, con las herramientas que brinda la entidad para el efecto.

10. Para efectos de retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios la figura de la suspensión significa que el término que ha corrido antes de que se decreta mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

De acuerdo a lo dispuesto para los procesos administrativos sancionatorios llevados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada por COVID 19, aplicaría desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, tal como se describe en el presente acto

administrativo. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia dicho lapso se contabilizara de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal, en el que se establece:

«En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»

Para la respectiva contabilización de los términos los funcionarios encargados del manejo de las investigaciones administrativas, deberán constatar las fechas de vencimiento de las respectivas etapas procesales o de los términos para realizar las actuaciones administrativas o la expedición de los actos correspondientes, teniendo en cuenta que la suspensión de términos amplió el tiempo de los administrados, como del IDSN para la realización de sus actuaciones. En consecuencia, debe incluirse en los actos administrativos de fondo que se expidan, la referencia normativa en que se basa la suspensión decretada por parte de la entidad y las fechas en las que dicho término de suspensión que operó, igualmente en los expedientes se dejará constancia y copia de los actos administrativos por los cuales se produjo la suspensión, su prórroga y del presente acto administrativo.

De acuerdo a lo expuesto los términos suspendidos correrán nuevamente, teniendo en cuenta los meses y días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con el término de caducidad, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 durante el término de la suspensión y hasta el momento en que se reanudaron las actuaciones, no corrió dicho término dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia los procesos y procedimientos administrativos sancionatorios continuarán el trámite correspondiente previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

11. En las notificaciones de los actos administrativos que deban realizarse de forma personal y con el fin de mitigar y prevenir la propagación de la pandemia causada por el COVID- 19, se acudirá preferiblemente a su realización de forma electrónica según lo descrito en el 4 del Decreto 491 de 2020 que establece:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por

medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ”*

Dicha aplicación se realizará en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por la cual se dispuso la modificación de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible la realización de las notificaciones en dicha forma, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

12. De igual manera, las demás actuaciones que deban surtirse en el trámite de los procesos sancionatorios administrativos, se ceñirán y ajustarán a las instrucciones expedidas por las autoridades sanitarias, propendiendo en todos sus aspectos por la garantía al debido proceso y el derecho de defensa de los administrados.

En mérito de lo expuesto, La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de los términos de las actuaciones administrativas desarrolladas en los procesos sancionatorios adelantados en la Subdirección de Salud Pública y Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño a partir del día lunes 1 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo.- El término en que operó la figura de la suspensión desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, correspondiente a once (11) meses y tres (3) días, se contabilizará de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: En la notificación de los actos administrativos prevalecerá lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2011, sin embargo en los eventos en que no puedan ser desarrolladas de esa forma se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- En caso de recaer en las causales de grave perturbación del orden público como consecuencia de una nueva ola de propagación de la pandemia de COVID-19 y de adoptarse las medidas al respecto por parte de las autoridades sanitarias, la administración podrá proceder con el fin de mitigar los riesgos generados, a adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso de los funcionarios y de los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Los funcionarios encargados del manejo de las actuaciones adelantadas en los procesos sancionatorios adelantados en la Subdirección de Salud Pública y Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, podrán utilizar conforme las herramientas y recursos de que dispongan en la entidad, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos con el fin de facilitar, agilizar y permitir el acceso a los mismos a los administrados.

ARTICULO QUINTO.- En constancia a la suspensión generada y el levantamiento de términos, se dejará copia de los respectivos actos administrativos en cada una de las investigaciones administrativas adelantadas, en las cuales se haya producido su aplicación.



RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 7 de 7

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución en la página web del IDSN, con el fin de dar publicidad de la decisión adoptada a los interesados en las actuaciones adelantadas en las investigaciones administrativas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO

Directora IDSN

Proyectó: XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA Profesional Universitaria SSP LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ Profesional Universitario SSP CAMILO ASCUNTAR PANTOJA Profesional Universitario SCA	Revisó: DANIANA MARITZA DE LA CRUZ Subdirectora de Salud Pública KAREN ROSMERY LUNA MORA Subdirectora Calidad y Aseguramiento WILLIAM VELA AGUIRRE Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha: 24 de febrero de 2021	Fecha: 24 de febrero de 2021